

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dos de septiembre de dos mil veinte

La señora Cristina Bonilla Ángel, suscribió pagaré número 066306100014742, calendado el seis de julio de dos mil dieciocho, por el valor de \$724.326 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del veintiuno de julio de dos mil diecinueve y pagaré número 066306100007523, calendado el veinticuatro de julio de dos mil doce, por valor de \$362.137 como concepto de capital, para ser pagadero el cinco de septiembre de dos mil diecinueve; en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Bonilla Ángel, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por ella contraídas; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

- Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

- Anexará el pagaré 066306100012733, ello con el objeto de atender la pretensión segunda del escrito introductorio. Lo anterior como quiera que fue aportada únicamente carta de instrucciones y endoso.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven

Radicado: 2020- 00085
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Cristina Bonilla Ángel

de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Bonilla Ángel, identificada con cedula de ciudadanía número 65.501..635 de Armero Guayabal, Tolima, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ